

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCION "A"

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE : A. T. 2014-03890

DEMANDANTE : Alba Lucia Reyes Arenas

DEMANDADOS :Secretaría de Educación de Cundinamarca, Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, Gimnasio Castillo Campestre, Fiscalía General de la Nación y Comisaria Décima

de Familia de Engativa II.

#### **ACCION DE TUTELA**

Resuelve la Sala la solicitud de tutela presentada por Alba Lucia Reyes Arenas, en nombre propio, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, educación, y los derechos a la verdad, justicia y reparación.

#### **ANTECEDENTES**

### La demanda

Mediante escrito presentado ante esta Corporación, la ciudadana ALBA LUCIA REYES ARENAS, formula acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Gimnasio Castillo Campestre, la Fiscalía General de la Nación y la Comisaria Décima de Familia de Engativa, con miras a que se le protejan los derechos enunciados, los cuales a su juicio son vulnerados por parte de las demandadas.

#### Fundamentos fácticos

Manifiesta la accionante como fundamento de la acción constitucional los siguientes hechos:

"1. su hijo SERGIO DAVID URREGO REYES (q.e.p.d) cursaba once grado en el COLEGIO CASTILLO CAMPESTRE donde estudiaba desde el grado sexto, allí mantenía una relación sentimental y afectiva con DANILO PINZON, otro estudiante de la institución que pertenecía a su mismo curso.

- Fotocopia de la Acta de la Secretaria de Educación de fecha 20 de agosto de 2014, a la cual asisten el señor ROBERT URREGO RAMOS y la señora ALBA LUCIA REYES ARENAS.
- Acta y CD de la reunión de 12 de julio de 2014 realizada con SERGIO URREGO, sus padres, la psicorientadora, la Directora de Preescolar y Primaria, La asistente de Rectoría, el Director Administrativo y la rectora allí se toman algunas medidas para que SERGIO continúe en la institución, se le informa a los padres que no se permite que SERGIO acose a sus compañeros ni falte al respeto, y se le pone presente que su situación sexual no influye en la decisión.

#### **Problemas Jurídicos**

- ✓ Establecer si, ante la ausencia definitiva de su hijo, la accionante se encuentra legitimada para impetrar el amparo constitucional que demanda.
- ✓ Establecer si existe hecho superado y/o daño consumado frente a los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y educación; y si en tal caso la protección *ius* fundamental tiene vocación necesaria de proyectarse hacia herederos o familiares.
- ✓ Si la accionante cuenta con un medio judicial idóneo para que sus derechos al debido proceso, verdad, justicia y reparación, que estarían siendo quebrantados, sean restablecidos.
- ✓ Finalmente si es viable que el Juez Constitucional invada orbitas administrativas y judiciales pretermitiendo los procedimientos establecidos para tal efecto.

# **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico, en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la República en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

El titular del instrumento procesal incoado, es toda persona a la que se le esté vulnerando un derecho fundamental o se vea amenazado, siempre que no tenga otro mecanismo para su defensa o que teniéndolo, lo ejerza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. "...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce."

Sobre la legitimación en la causa por pasiva en materia de tutela, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2002 señaló:

"La demandante en su condición de madre de NN, y por ende perteneciente a su grupo familiar, bien puede sentirse agraviada por la información, a su decir "falsa, irresponsable y malévola", que fue difundida por la accionada mediante un comunicado de prensa. Y divulgada por los medios de comunicación. La señora YY está legitimada para iniciar la presente acción, con miras a que la información que la accionada divulgó sobre su hijo sea rectificada, en cuanto, en desarrollo de sus derechos constitucionales a autodeterminarse y mantener la honra de su familia, puede ampliar su intimidad con la de su hijo muerto. la Sala no encuentra reparo alguno en el hecho de que la accionante haya iniciado la presente acción por causa de la afección recibida en la intimidad de su hijo muerto, porque, sin lugar a dudas, fueron los agravios que las publicaciones aparecidas en los medios de comunicación infirieron en su dignidad de madre las que la impulsaron a iniciar la presente acción."

La Corte Constitucional frente al derecho a la dignidad humana de los estudiantes y los señalamientos públicos de conductas que puedan considerarse censurables, en la sentencia T-220/04 con ponencia del Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT dispuso:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167.

La debida funcionalidad del derecho a la dignidad humana implica que el ámbito de su protección se extiende a la interdicción de conductas que entrañen la afectación de la dimensión individual y social de la persona. La construcción social de la realidad y la valoración social de ciertas conductas, desde sus niveles particulares de significado, son las que en últimas determinan el ámbito de lo prohibido y de lo que resulta objeto de amparo constitucional. En el contexto escolar, un señalamiento público operado por la instancia de poder, en la medida en que cifra un disvalor en cierto tipo de conductas y las muestra como objeto de censura y de reproche social, tiene la capacidad de afectar el ámbito de protección de la integridad moral (componente del derecho a la dignidad) de las personas, ya que no sólo socava la autocomprensión de la persona aludida, sino porque implica la construcción de referentes sociales para su exclusión, mediante la práctica del escarnio o del señalamiento público

En la misma sentencia la Corte refiriéndose al derecho al buen nombre expresó:

"Los referentes axiológicos y de corrección de la comunidad académica son de diversa índole y tiene diversos orígenes; así, unos serán los significados atribuidos por los estudiantes a ciertas conductas por ellos desplegadas, y otros serán los que atribuyan a esas mismas conductas, los directivos del plantel y el profesorado. Una diferencia muy marcada entre unos y otros puede incluso llegar a afectar la construcción de realidades conjuntas y entorpecer la función educativa, sobre todo en lo relacionado con la disciplina y la corrección de ciertos comportamientos. El problema empieza cuando tales hechos son socializados por parte de las directivas (bajo su especial comprensión y juicio) como hechos censurables o incorrectos y, sobre todo, cuando tal valoración está de la mano de la identificación y de la calificación pública de la persona que realiza tales conductas"

# El caso concreto

Legitimación de la madre para solicitar la tutela de los derechos fundamentales de su hijo muerto.

En el caso concreto la accionante incoa este amparo constitucional con el fin de proteger los derechos al buen nombre, intimidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y educación de su hijo el menor SERGIO DAVID URREGO (q.e.p.d.), los cuales presuntamente fueron y siguen siendo menoscabados por la actuación administrativa desarrollada durante el proceso disciplinario y la información que fue difundida por la institución educativa accionada.

Así mismo, la señora Alba Reyes, alega la vulneración por parte de entidades como la Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Educación de Cundinamarca, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisaria Decima acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, la vulneración de los derechos directamente relacionados con *la dignidad humana, el buen nombre, la intimidad y la honra familiar*, continúa produciéndose por las razones que se explicarán a continuación, y deben ser objeto de protección, a través de la acción de tutela.

Que dentro del Manual de Convivencia del Colegio Gimnasio Castillo Campestre se encuentra prevista como falta grave: "13. Las manifestaciones de amor obscenas grotescas o vulgares en las relaciones de pareja (en forma exagerada) y reiterativa dentro y fuera de nuestra institución o portando el uniforme del mismo, estas relaciones de pareja deben ser autorizadas y de pleno conocimiento de los padres, en este caso, nuestro colegio se exime de toda responsabilidad a ese respecto".

Las directivas del Gimnasio Castillo Campestre, al adelantar el procedimiento disciplinario consagrado en su Manual de Convivencia calificaron la fotografía en la que los menores se daban un beso como una manifestación de amor obscena, grotesca o vulgar de acuerdo con la tipificación hecha en el reglamento interno de la Institución, valoración que evidentemente resulta desproporcionada en tanto que excedió los fines de la sanción y su aplicación se hizo basada en una censura subjetiva con tintes morales, de la cual no se deprendió ningún proceso pedagógico que contribuyera a la formación integral del menor; y qué decir de la sanción que implicó la desescolarizacion del estudiante, constituyendo una intromisión en su intimidad y en su momento la violación a su derecho a la educación.

Si bien no entra el Tribunal, a calificar la conducta de la rectora, los profesores o la psicóloga del plantel, en sí, o si tuvieron la intención de causar un daño o no, a los educandos, pues esta investigación supone una valoración probatoria y un procedimiento que no es competencia del juez de tutela, si es claro para la Sala, que el Estado a través de sus instituciones, está en la obligación constitucional de proteger a los niños, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos; lo que impedía que el Colegio realizara un manejo público de esa información y desbordara el ejercicio legítimo de la función correctora u orientadora del cuerpo docente.

La calificación que se hizo de la conducta, trascendió a sus compañeros que observaron que el joven dejó de asistir a clase o era constantemente remitido al Departamento de Psicología y que además, fue obligado a asistir al psicólogo como condición para regresar a clases, la sanción traspasó la

razonabilidad y proporcionalidad, que debió servir de medida a las directivas educativas para darle el manejo que la situación ameritaba.

La tipificación de la conducta y en particular el nexo de causalidad que realizó la rectora, entre la supuesta desviación sexual y la vida familiar dei estudiante Sergio David, acompañado de la censura y el reproche moral, invadieron el ámbito de protección de la integridad moral de Sergio y ahora la honra de su familia, pues implicó la construcción de un referente social excluyente que hoy por hoy, es objeto de señalamiento público.

El Colegio, olvidó que las medidas correctivas deben buscar el desarrollo integral del menor sin invadir sus esferas íntimas, evitando tener repercusiones en su vida familiar y social; y, sin causar traumatismos o daños irreversibles a aquéllos y a su entorno familiar.

Si bien las directivas del Gimnasio Castillo Campestre, pueden señalar y hacer efectivas sus normas de convivencia, deben ellas igualmente, respetar los derechos inviolables de las personas, como son el buen nombre y la dignidad de los educandos.

Aún cuando la falta grave, endilgada al estudiante Sergio David se encontraba prevista de manera genérica en el Manual de Convivencia con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, estima la Sala, que ante las nuevas realidades sociales y especialmente, las nuevas interrelaciones subjetivas en materia de sexualidad de las personas en el mundo actual, y, la evolución legal y jurisprudencial constitucional, la censura y la adecuación de conductas relacionadas con la sexualidad del adolescente (el beso entre los estudiantes) sumado a la sugerencia que la Institución hizo a la Trabajadora Social de la Secretaría de Educación y Cultura de Tenjo, de que tal "desviación sexual" era el resultado de la falta de sus padres en el hogar, puede considerarse como una conducta violatoria de los derechos al buen nombre y la dignidad del estudiante así como la honra de su familia, derecho este último que trasciende mas allá de la vida del menor fallecido.

La información suministrada por el Colegio Gimnasio Castillo Campestre a la Comisaría de Familia, referida a las condiciones familiares del menor Sergio David; aún cuando se encuentra legitimado por el Código de Infancia y Adolescencia, que obliga a poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente, situaciones en las que potencialmente se vulneren los intereses superiores de los menores, en el contexto de las actuaciones que adelantó la institución para sancionar y posteriormente acompañar al menor a través del psicólogo es evidente que el móvil mas que protector es discriminatorio.

Aún cuando la señora rectora, deja en claro que la situación no se debe a la condición sexual del niño sino, a las manifestaciones amorosas en la institución educativa, esta afirmación no es acorde con la realidad ni con las pruebas allegadas, muestra de ello es lo consignado en la carta suscrita por la rectora de la institución, arrimada al expediente, en la que expresa:

"En este orden de ideas es la señora ALBA LUCIA REYES quien está negando los derechos fundamentales a su hijo nuestro estudiante SERGIO DAVID URREGO REYES ya que no esta brindando la atención, orientación y seguimiento a la formación integral de su hijo menor de edad, nuestro estudiante SERGIO DAVID URREGO REYES, quien se encuentra en abandono afectivo y físico por parte de sus padres, al parecer el señor ROBERT URREGO, padre de SERGIO DAVID URREGO REYES no vive con ellos, actualmente la señora Alba Lucia Reyes tiene la custodia de su hijo pero trabaja en la ciudad de Cali, dejando a su hijo menor de edad bajo el cuidado de su abuela de 91 años de edad, quien evidentemente requiere mas atención que el mismo SERGIO DAVID URREGO REYES, en consecuencia nuestro estudiante SERGIO DAVID URREGO REYES como ustedes Doctoras lo pudieron evidenciar no ha recibido una orientación sexual por parte de sus padres evidentemente tiene plena libertad de consultar internet, libros, videos, películas, todo tipo de material pornográfico, perjudicial, no apto para su edad, desviando su orientación sexual declarándose bisexual públicamente(...)"

Los medios empleados por la rectora del Colegio para solucionar la situación de los adolescentes "un beso" que fue considerado una "manifestación de amor obscena grotesca o vulgar" censurable, fueros inapropiados desde el punto de vista constitucional, contrario a alcanzar una finalidad formadora sólo se trato de una censura social que efectivamente desconoció los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre del menor y ahora la honra de su familia.

Sea la oportunidad para prevenir y exhortar a las autoridades públicas del sector educativo, en los distintos niveles de escolaridad, para que procedan a adecuar los reglamentos y manuales estudiantiles a las nuevas realidades sociales que rigen la interrelación subjetiva y, lineamientos legales y jurisprudenciales.

Por lo anterior, la Sala tutelará los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, intimidad y honra familiar; en consecuencia ordenará que por intermedio de la rectora del Colegio se prevenga al cuerpo docente y directivo de dicha institución, para en adelante tratándose de casos análogos o de aquellos en los que se involucren los derechos fundamentales de los estudiantes, las respuestas ante las conductas de los alumnos sean racionales y proporcionales a la gravedad de la falta, respetando el derecho a la intimidad y buen nombre de los educandos y sin incurrir en actos discriminatorios.

En cuanto hace relación a la investigación que cursaba en contra del fallecido SERGIO URREGO (q.e.p.d), se observa que el juez constitucional no puede entrometerse en asuntos que escapan a su competencia, ya que la indagación preliminar corresponde por expresa disposición de la Constitución Nacional, al ente acusador esto es, la Fiscalía General De La Nación, por intermedio de los Fiscales Delegados para la Infancia y Adolescencia, quienes ejercen esta función ante los respectivos Jueces de Garantía y Conocimiento y son ellos, los llamados a establecer en un comienzo si hay lugar o no, a la imputación de una conducta punible.

En cuanto a la denuncia por discriminación instaurada ante la Fiscalía y la queja presentada ante la Secretaria de Educación, no es procedente utilizar este derecho subjetivo constitucional para imponer a estas autoridades judiciales o administrativas, la forma en que deben adelantar sus investigaciones, ya que los procedimientos están señalados previamente en las normas respectivas y sólo cuando sus actuaciones desconozcan el principio de legalidad, el derecho de contradicción, de defensa o cualquier otro componente del debido proceso procede la intervención del juez de tutela.

La investigación de los hechos, debe ser adelantada por la Fiscalía, si los afectados lo solicitan, a fin de que las personas que lleguen a ser declaradas responsables de haber difundido información injuriosa o calumniosa contra SERGIO sean sancionados, pero ello solo será posible dentro de la investigación respectiva, porque hasta donde se conoce, la Rectora de la Institución Educativa, ha presentado su versión sobre los hechos, en ejercicio extraprocesal del derecho a la defensa, ante la controversia pública, que ha desató este fatídico y lamentable hecho, como fue la muerte de SERGIO.

Los posibles excesos, irregularidades, omisiones y contravenciones en que incurrió la Institución Educativa dentro del trámite del proceso disciplinario actualmente son investigados, tal y como lo informó la Secretaria de Educación en la contestación de la tutela, quien además manifestó que de conformidad con la Ley 734 de 2002, compulsó copias del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 007500 en contra del COLEGIO GIMNASIO CASTILLO CAMPESTRE a la Procuraduría General de la Nación.

En este orden de cosas, las autoridades judiciales y administrativas determinaran quiénes fallaron en sus funciones, competencias y procedimientos y definirán las responsabilidades que a cada uno corresponda por los hechos que motivan esta acción constitucional.

En consecuencia, el amparo constitucional de los derechos a la verdad justicia, reparación y debido proceso se negará, pues su resarcimiento si hay lugar a ello, deberá buscarse trasegando otras vías jurídicas que resulten idóneas y eficaces para el fin que se persigue, se reitera.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, **SECCIÓN SEGUNDA**, **SUBSECCION "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, intimidad y honra familiar; en consecuencia, se ordena que por intermedio de la rectora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, se prevenga al cuerpo docente y directivo de dicha institución para en adelante tratándose de casos análogos o de aquellos en los que se involucren los derechos fundamentales de los estudiantes, las respuestas ante las conductas de los alumnos sean racionales y proporcionales a la gravedad de la falta, respetando el derecho a la intimidad y buen nombre de los educandos y sin incurrir en actos discriminatorios.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo constitucional impetrado por Alba Lucía Reyes Arenas, respecto de los derechos al debido proceso, verdad, justicia y reparación, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Disponer la notificación de esta decisión por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el art 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, esta providencia no fuese impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado como consta en actas.

JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES

MAGISTRADO

SÁNDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

MAGISTRADA

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA

24



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)

# ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

TUTELA:

25000234200020140389000

ACCIONANTE: ACCIONADO:

ALBA LUCÍA REYES ARENAS

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – GIMNASIO CASTILLO CAMPESTRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISARIA 10 DE FAMILIA

DE ENGATIVA

De manera comedida y respetuosa no obstante el juicioso y amplio análisis efectuado por el ponente, manifiesto que si bien comparto las consideraciones expuestas en el texto de la sentencia, aclaro que además de lo allí expuesto, debió darse otras órdenes adicionales respecto de los derechos cuyo amparo invocó la señora Alba Lucía Reyes Arenas, por las siguientes razones:

1. Considero que tal y como lo expresó el ponente en su providencia, las actuaciones adelantadas por la señora Amada Azucena Castillo, en calidad de Rectora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre y de su cuerpo docente frente a la situación presentada por el estudiante Sergio David Urrego Reyes (Q.E.P.D.), resultan reprochables, pues el mismo no resulto acorde a sus condiciones de profesionales como docentes, sino que fueron más apreciaciones subjetivas respecto de la situación personalísima del educando, lo cual transgrede los postulados de un Estado Social de Derecho que protege la diversidad étnica, cultural,

Expediente: 25000234200020140389000 Actor: Alba Lucía Reyes

Aclaración de Voto

social, religiosa, esto es, más exactamente al libre desarrollo de la personalidad, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de Colombia.

2. Así mismo, observa la suscrita que no se trata sólo de la protección de los derechos fundamentales a la dignidad, el buen nombre, la intimidad y honra familiar, sino de proteger en general el patrimonio moral de la señora Alba Reyes y su núcleo familiar, afectado con la pérdida del joven Sergio David Urrego Reyes.

El patrimonio moral es el "conjunto de derechos y bienes inherentes a la persona humana y jurídica constituida por los derechos de la personalidad, mismos que consisten en determinadas proyecciones físicas y psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental", es decir, lo derechos fundamentales cuyo amparo se invoca integran el patrimonio moral de la familia Urrego Reyes.

Sobre este punto ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

"El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo."<sup>2</sup>

Por tanto, la providencia debió referirse a ese punto, resolviendo así, proteger el "patrimonio moral" de la señora Alba Lucía Reyes y de su núcleo familiar.

<sup>2</sup> Sentencia C-489 de 2002. Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2738/1/NECESI DADDEREGULARINTEGRALMENTEELPATRIMONIOMORALENMICHOACAN.pdf

Expediente: 25000234200020140389000 Actor: Alba Lucía Reyes Actaración de Voto

3. Igualmente, de las pruebas obrantes en el plenario se observa que las directivas y docentes del Colegio Gimnasio Castillo Campestre tildaron al joven Sergio Urrego de "acosador sexual", calificativo inadecuado e impropio que no podía hacerse a priori sólo por la diversidad sexual de éste, sino que de resultar procedente su uso, debe ser el resultado de las correspondientes investigaciones penales a que haya lugar por parte de autoridad judicial competente para el efecto, las cuales como quedo constancia en el expediente actualmente se encuentran en curso ante la Fiscalía General de la Nación; actuar que resulta contario a los postulados de nuestra Constitución Politica, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional tomando como punto de partida los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, previstos en el artículo 1° de la Carta, ha abordado y catalogado el derecho a la dignidad humana como de raigambre fundamental en tanto que el texto superior señala que Colombia está fundada en el respeto a esta, por lo que ha reconocido su estatus de manera autónoma. Tal derecho se encuentra muy arraigado a otras garantías constitucionales, destacándose, entre ellas, el derecho a la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Con relación a este último se ha indicado por esta Corte que con sustento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Política, se debe reconocer en cabeza de todas las personas con estatus de fundamental. Así pues, esta corporación en reiterados pronunciamientos, ha enfatizado que la referida valoración permite considerar al hombre como un ser único, director de su vida y responsable de sus decisiones y actos solo sujeto a ciertas limitaciones orientadas a preservar los derechos de los demás y mantener el orden jurídico, a partir del derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende la posibilidad de que cada ser humano pueda trazar su proyecto de vida de acuerdo a sus deseos, anhelos, intereses y convicciones, el cual debe ser respetado y no se puede, por ende, coartar su desarrollo como quiera que ha surgido de la esfera privada del ser humano y constituye su identidad como individuo, salvo en las excepciones descritas previamente, habida cuenta que ello asegura unas condiciones de igualdad y de dignidad."3

En consecuencia, se debió ordenar a la señora Amanda Azucena Castillo en calidad de Rectora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, retractarse públicamente ante la comunidad estudiantil de mencionado plantel y ante familia del joven Sergio David Urrego, acerca de las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> T-263 de 2013. Magistrado Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

317

Expediente: 25000234200020140389000

Actor: Alba Lucía Reyes Aclaración de Voto

manifestaciones indebidas realizadas frente al caso del citado joven.

4. También considero que la providencia debió estudiar y analizar que la situación presentada "matoneo y/o bullying" no es un caso aislado, sino que es de común ocurrencia en los distintos planteles educativos como ha sido de público conocimiento a través de los diferentes medios de comunicación. En tal virtud, debió ordenarse a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, adelantar el diseño e implementación de políticas públicas en educación, para capacitar a los directivos y cuerpo docente de los diferentes establecimientos educativos, con el fin de que actúen en debida forma frente a situaciones como la presentada con el joven Sergio David Urrego Reyes con ocasión de su condición, con lo cual, podría lograrse prevenir que se repitan hechos como este.

La suscrita Magistrada,

SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Magistrada

# SALVAMENTO DE VOTO

Expediente: No. At 2014 - 0126

Demandante: ALBA LUCÍA REYES ARENAS

Realizo salvamento de voto parcial a la providencia dictada en el proceso señalado en el epígrafe, por cuanto de los hechos y pruebas aportados al expediente de tutela encuentro que claramente el joven SERGIO DAVID URREGO REYES, fue discriminado por la Rectora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre por su condición de homosexual.

Debido a esta situación, en mi criterio, fue expulsado y previamente mandado a Psiquiatría y a tratamiento continúo con la Psicóloga del plantel educativo citado. Es decir, fue tratado como un enfermo, cuando claramente tenía el derecho a ser respetado en su sexualidad.

Y contrario a ello, un beso significó para el colegio una conducta grave, al manifestarse que se estaba en presencia según el manual de convivencia de haber incurrido en "manifestaciones de amor obscenas, grotescas o vulgares".

Todo lo anterior agravado por la circunstancia que se hiciera parecer al joven URREGO REYES como un acosador sexual frente al otro compañero.

Así las cosas, es claro que debió ordenarse a la rectora del colegio en referencia que realizara en las instalaciones del mismo y ante todos los alumnos un acto en el que pidiera perdón por el tratamiento dado al estudiante URREGO REYES; así como que expidiera un comunicado público expresando tal perdón, pues claramente se desconoció su dignidad como ser humano libre y autónomo y por contera el derecho a su buen nombre y el de su familia, al ser tratado como un ser indeseable, simple y llanamente porque no se estaba de acuerdo con sus preferencias sexuales.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA

Bogotá D. C., 24 de septiembre do 2014